



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00045-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	ROSA MERCEDES ROLONG DE GÓMEZ
DEMANDADO:	JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Y OTRO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

### 1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora ROSA MERCEDES ROLONG DE GÓMEZ en contra de JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCIÓN, JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la parte accionante que, tiene la condición de demandada en un proceso identificado con el No. 08001-40-03-022-2009-01146-00, proceso que se tramitó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla<sup>1</sup> remitido según consulta proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución (accionado).
2. Afirma que en dicho proceso figura como ejecutante ELECTROCOL, y que en el mismo se solicitó la terminación por pago total de la obligación, tal y como aduce, consta en memorial enviado por ELECTROCOL al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, desde el mes de noviembre del 2021, y que alega, está aún sin resolver.

### 3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido, y que en consecuencia se ordene al juzgado accionado a que proceda dentro del término de 48 horas a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

### 4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Con fecha del 08 de marzo del cursante se profirió sentencia en la acción constitucional de la referencia la cual fue objeto de impugnación.
- En sede de la segunda instancia, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial profirió auto del 25 de abril del 2022 que declaró la nulidad de lo actuado, ordenando así, la vinculación del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

<sup>1</sup> Actualmente Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

- Notificado de dicha decisión, por auto del 27 de abril (2022) se obedeció y dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, disponiéndose la vinculación del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla a quien se le notificó y envió el respectivo traslado.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Accionado	28-04-2022	Correo electrónico	No
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.	Accionado	28-04-2022	Correo electrónico	No.
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN	Accionado	28-04-2022	Correo electrónico	Sí.
JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Vinculado	28-04-2022	Correo electrónico	Sí.

## 5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

### 5.1. Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Dentro del término correspondiente rindió informe señalando que, debe aclararse que el mismo cursa en el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y no en el Juzgado 6° de Ejecución como se afirma en el escrito de tutela. Manifiesta que, sobre la solicitud de terminación de proceso elevada por la accionante y que originó la presente acción, el Juzgado 7° Ejecución Civil Municipal profirió auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estado del 28 de febrero de dicha anualidad, donde se pronuncia sobre lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### 5.2. Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Dentro del término de traslado dicha autoridad judicial rindió informe señalando que, por auto del 25 de febrero de profirió auto ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de ese proceso. Que las medidas solo fueron levantadas en febrero del presente año, y la tardanza en la elaboración de oficios de desembargo, ha respondido el Centro de Servicio, encargado de ejecutar lo que se ordena en las providencias, que en todo caso, los correspondientes oficios fueron librados y remitidos a las correspondientes autoridades.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación en la accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que los despachos judiciales accionados, cuentan con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

## **6.3. TESIS**

Este Juzgado, atendiendo los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

## **6.4. PREMISAS JURÍDICAS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

## **6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**6.5.1.** Se tiene que por conducto de apoderado judicial la señora ROSA MERCEDES ROLONG DE GÓMEZ (accionante) manifestó que, tiene la condición de demandada en un proceso identificado con el No. 08001-40-03-022-2009-01146-00, el cual se tramitó primigeniamente se tramitó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla<sup>2</sup>, y que según menciona, fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución (accionado).

<sup>2</sup> Actualmente Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Afirma que en dicho proceso figura como ejecutante ELECTROCOL, y que en el mismo se solicitó la terminación por pago total de la obligación, tal y como aduce, consta en memorial enviado por ELECTROCOL al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, desde el mes de noviembre del 2021, y que alega, está aún sin resolver

**6.5.2.** Ahora bien, durante el traslado concedido la accionada CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN rindió informe señalando que, debía aclararse que el proceso al que hace referencia la acción de tutela cursa en el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y no en el Juzgado 6° de Ejecución. Señaló además que, sobre la solicitud de terminación de proceso elevada por la accionante y que originó la presente acción, el Juzgado 7° Ejecución Civil Municipal profirió auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estado del 28 de febrero de dicha anualidad, donde se pronuncia sobre lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ante tales circunstancias advertidas por esa dependencia accionada, las cuales, valga recalcar, no fueron expuestas por el apoderado judicial de la accionante en los hechos que sustentaron su solicitud de amparo constitucional, no fue posible avizorar y vincular inicialmente al Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal, inclusive el memorial que se anexó como prueba va dirigido al Juzgado 22 Civil Municipal<sup>3</sup>, motivo por el que se vinculó oficiosamente a dicho despacho judicial.

**6.5.3.** Ahora, como bien se reseñó en los acápites anteriores, se procedió a la vinculación del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución, autoridad que rindió informe y aportó enlace para el acceso del expediente digitalizado en el cual, una vez revisado se constató lo siguiente:

- Que por auto del 13 de septiembre del 2019 esa autoridad decretó la terminación del proceso por desistimiento táctico<sup>4</sup>.
- Que mediando solicitud de parte, por auto del 25 de febrero del 2022 el juzgado accionado resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de Rosa Rolong de Gómez (accionante) y el señor Cesar Gómez Machado<sup>5</sup>.
- Que en la carpeta denominada oficios, se encuentra adjuntados comunicaciones de desembargo dirigidas a los pagadores de: Supertiendas Olímpica S.A., con soporte de remisión vía correo el día 16 de marzo del 2022; Contransco, con soporte de remisión vía correo el día 16 de marzo del 2022; Juzgado 11 Civil Municipal, con soporte de remisión el día 27 de abril del 2022; y por último, comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando el desembargo del inmueble identificado con matrícula No.040-185231 propiedad dela ejecutada Rosa Rolong (accionante), esto último con fecha del 12 de mayo del cursante.

**6.5.4.** Aunado a lo anterior, se procedió con la consulta del micrositio del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución<sup>6</sup>, en el cual se pudo corroborar que, por estado electrónico No. 032 del lunes 28 de febrero del 2022 se notificó auto que ordenó el levantamiento de medidas cautelares, esto dentro del proceso con radicación No. 08001400302220090114600 seguido por Electrodomésticos de La Costa Ltda., en contra

<sup>3</sup> Actualmente Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

<sup>4</sup> Páginas 62 a 64 del archivo de expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo Auto LM y ET estado 28-02-22.

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-ejecucion-de-sentencias-de-barranquilla/55>



de los señores Cesar Gómez Machado y Rosa Mercedes Rolong de Gómez. Se estableció además que, en dicho entorno virtual se adjuntó el respectivo vínculo para acceder a la providencia<sup>7</sup>, lo cual permite plena certeza de que las circunstancias que suscitaron la acción constitucional fueron superadas.

Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene que, las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido solventadas, por lo que la presunta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, incluso, se evidenció el libramiento de oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual fue mencionado en el escrito de impugnación radicado por la accionante. Por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto al asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, el cual es conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por la señora ROSA MERCEDES ROLONG DE GÓMEZ en contra de JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCIÓN, JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ**

<sup>7</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36644512/102039303/1146-2009-22+LM++Y+ET+estado+28-2-22.pdf/07a069d0-d890-40cf-a2e9-fdc58355c1be>

